

SOCIEDAD ANÓNIMA. SUSPENSIÓN DE DECISIÓN ASAMBLEARIA. APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DE DIRECTORES. BALANCES NEGATIVOS. INSUFICIENCIA. DESIGNACIÓN DE COADMINISTRADOR. OMISIÓN DE INICIAR ACCIÓN DE REMOCIÓN. MEDIDAS PRECAUTORIAS*

HECHOS:

El actor solicitó el dictado de medidas cautelares tendientes a que se suspenda la decisión de la asamblea que aprobó la gestión del directorio y a que se designe un coadministrador. En sustento de su pretensión invocó la existencia de pérdidas en los tres últimos ejercicios. El juez desestimó las cautelares peticionadas. La Cámara confirmó el fallo del a quo.

DOCTRINA:

- 1) *La invocación de la existencia de pérdidas registradas en los tres últimos ejercicios de la sociedad es*

insuficiente para abonar la verosimilitud del derecho que requiere la medida cautelar tendiente a que se suspenda la decisión asamblearia que aprobó la gestión de los directores, máxime si –como en el caso– dicha gestión fue valorada positivamente por el órgano de gobierno del ente, contando para ello con las mayorías que requiere la ley.

- 2) *Es improcedente la medida cautelar incoada por un accionista tendiente a que se suspenda la resolución de la asamblea que aprobó la gestión de los directores, invocando en sustento de ello el balance económicamente negativo*

*Publicado en *La Ley* del 19/3/2003, fallo 105.241.

del ente, pues si bien a las sociedades comerciales las impulsa el ánimo de lucro, las pérdidas que registren no conllevan, como regla general, la existencia de una mala administración.

- 3) *Es improcedente el pedido de designación de un coadministrador de la sociedad si el actor no promovió acción de remoción de ad-*

ministrador, extremo que exige la ley sustancial para que proceda preventivamente la intervención (art. 114, ley de sociedades—Adla, XLIV-B, 1319—).

Cámara Nacional Comercial, Sala C, octubre 25 de 2002. Autos: “Roccatagliata de Magaz, Andrea M. c. Estancia La Riviera S. A.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 25 de 2002.

Considerando: I. Apeló la actora la decisión de fs. 99/103, en cuanto desestimó las medidas cautelares oportunamente solicitadas. Considera que la *a quo* se equivocó cuando sostuvo que “no ha arrimado en autos elementos fehacientes que demuestren las irregularidades invocadas” (v. fs. 109 segundo párrafo) y estima, a tal fin, suficientes las pérdidas que dan cuenta los balances correspondientes a los últimos tres ejercicios. Agrega, por otra parte, que es necesario suspender la aprobación de las decisiones adoptadas por la asamblea hasta la finalización del pleito, para que se conozca realmente lo que ha ocurrido “en el ejercicio impugnado” y entiende que lo mejor para ello es contar con un co-administrador que controle e informe al juez.

En otro orden de ideas, manifiesta que no entabló la acción de remoción, porque en caso de admitirse la acción de impugnación se estaría logrando la remoción del administrador.

II. No surge del escrito de expresión de agravios crítica concreta y razonada contra la decisión recurrida y esta circunstancia resulta en el caso dirimente para la desestimación del recurso.

Es que si bien se indica que las medidas pedidas buscan evitar que la sociedad siga soportando pérdidas, no ensayan en su argumento un relato plausible que pueda justificar la suspensión de las decisiones adoptadas por la Asamblea cuando la misma peticionaria reconoce su validez formal y la aprobación de dichas decisiones por el órgano de gobierno de la sociedad, contando para ello con las mayorías que requiere la ley.

Cabe observar, al respecto, que la suspensión que se solicita sólo puede ser dispuesta judicialmente cuando existan motivos graves y la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables (art. 252, ley de sociedades) y no se aprecian en el particular razones decisivas que justifiquen la adopción de la medida requerida. Es cierto que, como se señaló, la parte invoca la existencia de pérdidas registradas en los tres últimos ejercicios, pero esa circunstancia, dada su generalidad, no puede abonar la verosimilitud del derecho que requiere la cautela, ni servir como elemento dirimente para concluir, en este estado del trámite, y dentro del análisis preliminar y periférico que ella autoriza, que la aprobación de la gestión de los directores deba ser suspendi-

da, máxime, cuando, como se dijo, tal gestión fue valorada positivamente por los accionistas.

Cabe observar, además, que si bien a las sociedades comerciales las impulsa el ánimo de lucro, el balance económicamente negativo que deban afrontar no conlleva, como regla general, la existencia de una mala administración y fuera de esa circunstancia el actor no exteriorizó, a los efectos de la precautoria pedida, actos o hechos concretos que verosímilmente puedan avalar la suspensión que pide.

Por otra parte, en lo que se refiere a los estados contables, tiene dicho el Tribunal que las decisiones que los aprueban no son susceptibles de ser suspendidas en tanto su virtualidad se agota con la decisión (esta Sala, 29/12/95, “Parola de Alcoba, María Mercedes c. La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S. A. s/ medida precautoria”).

III. Cabe considerar ahora el pedido de designación de un co-administrador. Como bien señaló la magistrada de la anterior instancia, la actora no promovió acción de remoción de administrador, extremo que exige la ley sustancial para que proceda preventivamente la intervención (art. 114 LS). La omisión referida, con prescindencia de los efectos que puedan derivarse de la acción deducida (conforme los argumentos que expone la recurrente en el último párrafo de fs. 109), resulta bastante, en este estado de la causa, para fundar la desestimación del planteo, razón por la cual el agravio expuesto también será desestimado.

IV. Por ello, se resuelve desestimar el recurso y confirmar en cuanto fue materia de apelación la resolución de fs. 99/103. — *Héctor M. Di Tella.* — *Bindo B. Caviglione Fraga.* — *José L. Monti.*